



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <p>24/08/2015</p> <p>EIXIDA NÚM. 19271</p>

Ayuntamiento de Valencia
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
VALENCIA - 46002 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1500468
=====

(Asunto: Falta de contestación. Precios Públicos sobre tarifa reducida a los discapacitados)

Excmo. Sr.:

Acusamos recibo de su ultimo escrito por el que nos informa en relación a la queja de referencia formulada por (...).

El autor de la queja, en su escrito inicial, sustancialmente manifestaba que con fecha 16 de enero de 2015, había interpuesto una queja ante el Ayuntamiento de Valencia contra el polideportivo de Marchalenes-Zaidia de Valencia, ya que este se niega a aplicar lo que establece la Ordenanza Municipal de precios públicos sobre tarifa reducida a discapacitados.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Valencia, quien nos comunicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

<<Primero: Se remite expediente a la FDM en el que el usuario (...) reclama por la no aplicación de la bonificación por discapacidad en el precio del abono mensual del Polideportivo Marxalenes.

Tercero: La dirección del centro afirma en su informe que el usuario tiene a su disposición la tarifa aplicada al abono mensual discapacitados / 3ª edad (21 €) en el Polideportivo Marxalenes.

Cuarto: Desde la FDM se indica a la dirección del centro, que debe aplicar la tarifa de abono mensual discapacitados / 3ª edad a (...), desde el inicio de la actividad en el Polideportivo Marxalenes. >>

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 24/08/2015	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

Del contenido del informe le dimos traslado al autor de la queja, para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó, en sentido de remitirnos una fotocopia del pago del abono del mes de abril, siendo la cantidad pagada de 39.99 €, en lugar de los 21 € que manifestaba haber indicado el centro.

A la vista de las alegaciones remitidas, solicitamos una ampliación del informe inicialmente facilitado, en especial solicitábamos que nos comunicasen las razones por las que se sigue aplicando la cuota del abono general a (...), en lugar de la tarifa reducida a discapacitados.

En su segundo informe nos comunicaban, entre otras cuestiones, lo siguiente:

<< La Dirección del Centro nos comunica que al usuario (...) se le está aplicando la tarifa que por su condición le corresponde, 21 € correspondientes al abono mensual 3ª edad / Personas con discapacidad. Según nos asegura la dirección, el ticket que se adjunta en el expediente fue devuelto por el centro y cobrado al precio correspondiente. (...).>>

Del contenido de este último informe dimos traslado al autor de la queja, para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que no realizó.

Llegados a este punto, resolvemos la queja, con los datos obrantes en el expediente.

Los Precios Públicos de aplicación en las Instalaciones Deportivas Municipales y por la Prestación de Servicios de la Fundación Deportiva Municipal, establecidos por el Ayuntamiento de Valencia, es claro al determinar que la tarifa correspondiente al abono mensual del complejo deportivo Marchalenes-Zaidia para la tercera edad así como para las personas con discapacidad asciende a 21 €, en ese sentido desde esta Institución, no entendemos las razones por las que se le expide recibo de la cuota del abono general, sin aplicar la tarifa para personas con discapacidad a (...), independientemente que más tarde fuera devuelto el importe por el centro.

No debemos obviar, que el objetivo final debe ser la consecución del máximo grado de integración social de cada individuo, en este caso, a través del deporte, por tanto, para mejorar los procesos de integración es muy importante la colaboración de la Administración, de tal forma que el Ayuntamiento debería hacer un ejercicio responsable de la gestión del deporte, y articular mecanismos que no permitiesen, como en este caso, errores a la hora de aplicar una tarifa, utilizando cualquier tipo de medida que conduzca de forma eficaz y garante, a la máxima integración de las personas con cualquier tipo de discapacidad.

Por otro lado, en su informe no nos comunica nada respecto a la queja presentada por (...) ante el Ayuntamiento de Valencia en fecha 16 de enero de 2015

En ese sentido, quisiéramos recordarle que el art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 24/08/2015

Página: 2

“el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley *“el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.*

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una respuesta dentro de plazo.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que *“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”*

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que *“todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.*

Conviene recordar que no sólo se debe dictar una respuesta expresa en contestación al escrito presentado, sino que también debe ser congruente, es decir, debe dar cumplida respuesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** al Ayuntamiento de Valencia que:

- Proceda a dar la oportuna contestación al escrito presentado por el autor de la queja en fecha 16 de enero de 2015.
- Inste a la dirección del centro deportivo a establecer los controles oportunos, para que este tipo de irregularidades no vuelvan a suceder.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la Recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por adelantado el envío del informe solicitado,

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana